

~~Por el Sr. Dr. Manuel Bustamante~~

~~Profesor de Derecho Mercantil en la Universidad Central~~

# ~~LETRAS DE CAMBIO~~



**ÁREA HISTÓRICA**  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La palabra cambio tiene diversas acepciones. En su sentido más lato equivale al trueque de una cosa por otra.

El cambio es la característica esencial del acto mercantil, en sus diferentes formas: cosa por cosa (permuto), cosa por dinero (compraventa) y dinero por dinero (contrato de cambio).

El cambio, que constituye el fin objetivo del acto mercantil, lo realiza el comerciante mediante una actividad económico - social llamada comercio, por medio del cual se llevan los objetos del productor primitivo al consumidor, haciendo que coincidan la oferta y la demanda, venciendo los obstáculos del tiempo y del espacio y procurando que las necesidades humanas sean satisfechas fácilmente. En el comercio hay dos aspectos que considerar: uno meramente individual, que se refiere al sujeto que lo realiza y por el cual el comerciante trata de obtener un fin puramente económico, una ganancia, sin la cual carecería de objeto su actividad; y otro social, que se relaciona con el beneficio que reporta la colectividad, al facilitar el comerciante el cambio. El comercio, bajo este último aspecto, ha sido, con razón, considerado como uno de los fundamentos y bases del progreso humano, ya que promueve y facilita la circulación de las riquezas. El comerciante tiene que estudiar las existencias que se acumulan en diversos lugares, las mercancías que están en camino, las cosechas posibles, las oscilaciones del cambio, las costumbres de las diferentes plazas, etc., a fin de que por falta de conocimiento o previsión, los riesgos y contingencias del comercio no burlen sus previsivas combinaciones. El cambio, por lo dicho, juntamente con el ánimo de lucro, constituyen las características de la industria mercantil.

En el tecnicismo jurídico, cambio se denomina a la cotización de las monedas en el mercado, a la prima que se

percibe por descontar un título de los llamados efectos de comercio, o al trueque de dinero por dinero.

En el último de los conceptos enunciados, el cambio es el canje de moneda presente por moneda presente, como el que se verifica cuando se canjean monedas de plata por monedas de oro o monedas nacionales con monedas extranjeras, es también el de moneda presente por moneda que está en otro lugar; en el primer caso denominase cambio manual; en el segundo, cambio trayecticio, nacido por la necesidad de efectuar pagos o trasladar dinero de unas poblaciones a otras.

El cambio trayecticio ha contribuido eficazmente para estrechar las relaciones mercantiles entre los diferentes pueblos, permitiendo trasladar inmensas sumas de dinero, sin el más insignificante transporte de numerario, evitando de este modo los gastos y riesgos del transporte de masas metálicas.

Sí la palabra cambio no significa otra cosa que el acto y efecto de cambiar, en su acepción jurídica recibe este nombre el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga, mediante un valor recibido en una plaza comercial, a entregar, por medio de otra persona, este valor en otra plaza distinta, confiriendo con tal objeto un instrumento denominado Letra de cambio.HISTÓRICA

Tal como apareció en su origen, desde los tiempos antiguos, la letra de cambio fué considerada exclusivamente como un mero instrumento del contrato de cambio, dependiendo toda su fuerza y eficacia de la naturaleza y condiciones del contrato, de modo que para su validez exigíase que sea expedida de una plaza comercial a otra y que se trate de monedas diferentes.

Hasta mediados del siglo XIX predominó esta concepción de la letra de cambio, considerándola como mero instrumento de dicho contrato, sistema al cual se le ha denominado francés, y que, últimamente se lo ha calificado de simplemente histórico, porque la misma Francia, desde 1894, en que derogó el giro de plaza a plaza, ya no considera la letra como un mero instrumento del contrato de cambio.

A medida que las operaciones comerciales se hicieron más activas y numerosas, exigiéndose la movilización de grandes capitales, mediante el crédito, se llegó a comprender

que el valor de las letras de cambio está fundamentado en el crédito, es decir, en la confianza de que serán cobradas a su vencimiento y de que, sin dejar de ser un medio de evitar el transporte de numerario, pueden a la vez asumir una función económica importantísima, la de un instrumento de crédito que sustituya con ventaja a la moneda metálica, creándose así una moneda especial para el comercio. Las letras de cambio, en efecto, pueden emitirse y expedirse para entregarías en pago a los acreedores, sin necesidad de celebrar un contrato de cambio ni ningún otro del que dependa su existencia; los comerciantes pueden procurarse, en cualquier momento, el dinero que necesitan para sus operaciones mercantiles, emitiendo letras negociables por endoso hecho regularmente a un banquero o a otra persona que interese adquirirlas.

De esta manera, las letras de cambio han hecho más rápida la circulación de las riquezas, merced al crédito, realizándose por medio de ellas un sinnúmero de pagos y siendo su principal ventaja la de ser una especie de moneda admitida en todos los países.

Es a Einert, jurisconsulto sajón, a quien se debe un estudio profundo sobre esta materia. En 1839 desarrolló científicamente su doctrina que consideraba a la letra de cambio como un instrumento de crédito, independiente de todo contrato, llamada a sustituir a la moneda metálica.

La ley alemana de cambio de 1848, consagró legislativamente la teoría de Einert, en la que se han inspirado las legislaciones de casi todos los países, inclusive la nuestra, como luego lo veremos.

#### SISTEMA FRANCES

La función económica y jurídica de la letra de cambio, según este sistema, consiste exclusivamente en el ahorro de gastos y en la supresión de los riesgos que traen consigo el transporte y conducción del dinero; su única misión, por lo visto, era la de llevar el dinero de una parte a otra, mediante una orden de pago que expide el librador a favor del tomador y en contra del girado que se encuentra en otro lugar, y en donde necesita el tomador la suma que entregó al girador,

como precio de la letra. De este principio se derivan varias consecuencias que las anotaremos posteriormente, al hacer la comparación con el nuevo sistema denominado alemán.

Desde los tiempos antiguos, con el fin de evitar la traslación del metálico, se inventaron varias formas u órdenes de pago, instrumentos rudimentarios parecidos a las letras de cambio. Se han encontrado varias inscripciones Asirias, en pequeños moldes de barro cocido, de forma cuadrilátera, que contienen un mandato de pago, para abonar una suma determinada en otra población, dentro de un plazo señalado. Varios pasajes históricos demuestran que Fenicia, Cartago y Atenas no desconocieron los medios de evitar el transporte del dinero, si bien éstos no tenían los caracteres de las actuales letras de cambio que han dado una exacta representación de la moneda.

Como principales características jurídicas de este sistema podemos anotar la designación de un lugar para el pago, distinto del de la expedición de la letra, y la existencia de una relación de derecho entre el librador y el tomador, causa u origen de la misma y de la que dependen las originadas por su circulación, tales como los endosos, aval, aceptación, intervención etc. De manera que, a diferencia del sistema alemán, de la letra de cambio ha de aparecer, para ser válida, la circunstancia de si el tomador ha entregado el precio de ella o sólo ha prometido entregarlo, con las expresiones usadas de VALOR RECIBIDO O VALOR EN CUENTA, que han desaparecido en el nuevo sistema científico.

#### SISTEMA ALEMÁN

Considerada la letra de cambio, conforme a este nuevo sistema, como instrumento de crédito independiente del contrato de cambio y de todo otro que haya originado su emisión, los principios jurídicos en que se apoya el sistema alemán, son muy diferentes de los del francés.

El sistema alemán prescinde absolutamente del contrato que hayan celebrado el librador y el tomador, de la forma y condiciones de tal contrato, de la capacidad de los otorgantes y de las estipulaciones que hubiesen motivado la expedición de la letra de cambio. Esta contempla tan sólo su aspecto lí-

teral, sin que promesa alguna no consignada en la letra haya de privar a ésta su valor; las obligaciones constantes en la misma son exigibles y nacidas de la sola voluntad de obligarse por medio de ella, independientemente del negocio por el cual se la creó; en las varias obligaciones consignadas en la letra, la validez de las unas no influye en la de las demás, por ser también independientes las unas de las otras, de modo que la incapacidad de uno de los signatarios de una letra, ningún efecto jurídico produce respecto de los demás signatarios, a diferencia del sistema francés.

El sistema alemán ha desvinculado completamente el título, es decir la letra, del acto jurídico que la dió origen, resultando así que su circulación es más rápida y no se encuentra dificultada por el temor a las excepciones que pudieran oponerse al pago, fundadas en obligaciones anteriores o posteriores a la emisión.

Este nuevo sistema ha venido a llenar una necesidad que se hacia inaplazable para el comercio: la de funcionar la letra como un instrumento de pago, disminuyendo la cantidad de moneda necesaria para las especulaciones comerciales y de tanta utilidad desde que allana las dificultades que se originan de la diversidad de monedas en los diferentes Estados. La letra de cambio es actualmente el instrumento obligado para los pagos internacionales.

La discrepancia de las legislaciones entre los distintos Estados, ha producido en la práctica problemas jurídicos que han dificultado la celeridad de las relaciones comerciales. Para allanar esas dificultades se han hecho serios y permanentes esfuerzos, con el objeto de obtener una legislación uniforme sobre la materia.

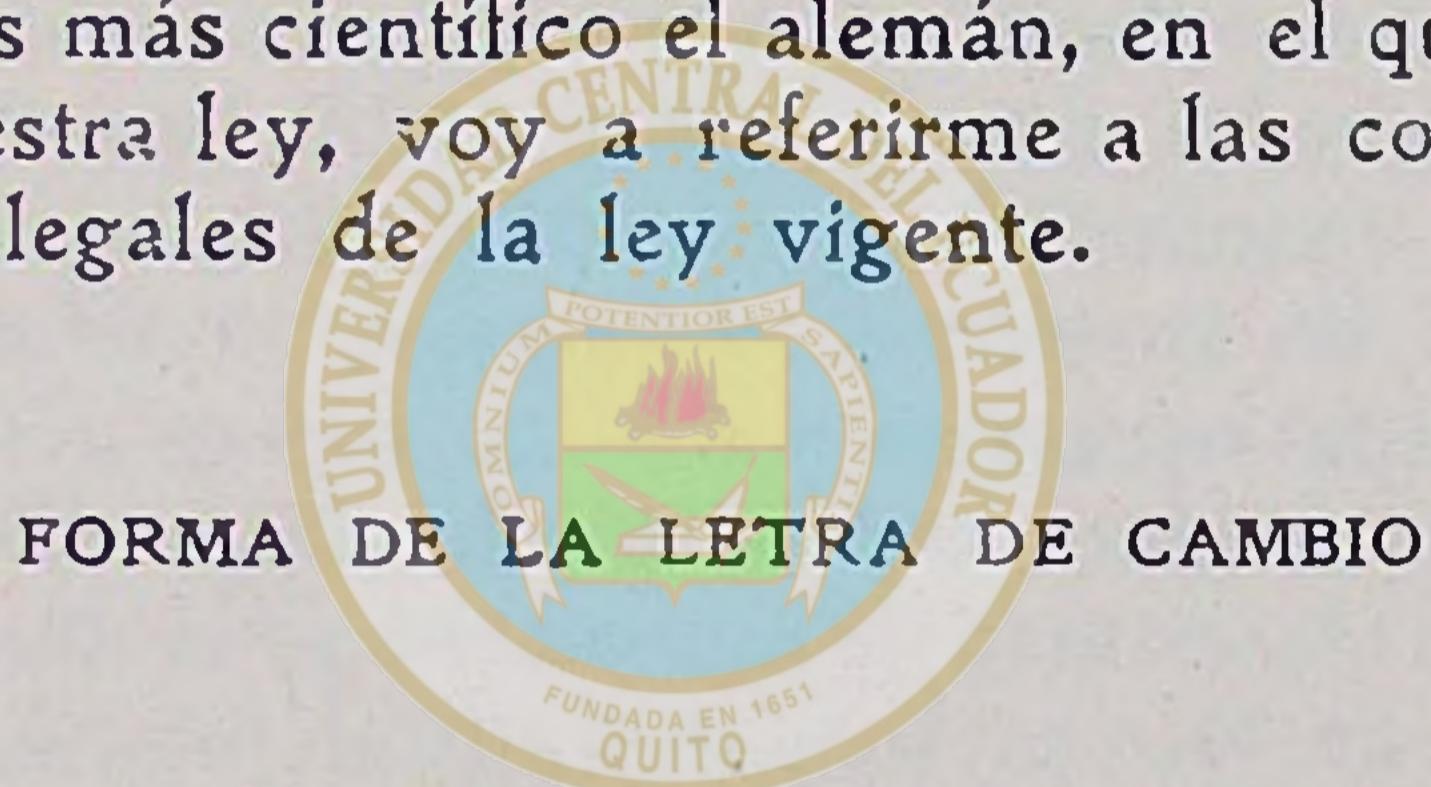
Desde 1885 comenzaron los trabajos de unificación de las leyes relativas a las letras de cambio. En ese año se preocuparon de tal objeto la Asociación Internacional en Bremen, el Congreso de Bruselas y el Instituto de Derecho Internacional celebrado en Amberes, por iniciativa del Gobierno belga. En el año de 1889 el Congreso de Montevideo. En 1900 el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro. Los Congresos de Lieja en 1905 y el de Milán en 1906.

Especial mención merecen las Conferencias de La Haya, a iniciativa del Gobierno de los Países Bajos: la primera en 1900, y la segunda en 1912, en donde estuvieron representados 38 Estados.

En 1916, el Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Internacional del Primer Congreso Financiero Panamericano, celebrado en Washington, elaboró el Proyecto inspirado en la mencionada Convención de La Haya de 1912, sobre unificación internacional de las reglas relativas a las letras de cambio y pagarés a la orden.

Este Proyecto en 1925, llegó a ser ley en el Ecuador quedando derogados los Títulos VIII y IX del Libro Segundo del Código de Comercio. Las letras de cambio han venido a cumplir de lleno su misión mercantil, siendo aceptadas con toda confianza aún fuera del país. Por la derogatoria de aquellos títulos, ha desaparecido la distinción entre las letras de cambio y libranzas, que constituyan los giros dentro de una misma plaza comercial.

Para concretar las diferencias de los dos sistemas y demostrar que es más científico el alemán, en el que actualmente se inspira nuestra ley, voy a referirme a las correspondientes disposiciones legales de la ley vigente.



Dada la naturaleza de la letra de cambio como título de crédito, negociable a la orden, destinada a efectuar pagos o proveerse de dinero para una especulación comercial, el nuevo sistema (art. 1º.), a diferencia del anterior no requiere sea distinto el lugar de la emisión del en que ha de hacerse el pago, ya que pueden girarse dentro de una misma plaza.

No exige tampoco la constancia de ninguna de las causas que han motivado la emisión de la letra, y si ésta se la extiende por valor recibido o prometido, pues no siendo ya un mero instrumento del contrato de cambio, son indiferentes para su validez y eficacia las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador y entre el librador y el girado, y, por consiguiente, que esté o no pagado el precio de la letra y exista o no provisión de fondos.

Conforme al sistema francés, la falta de alguno de los requisitos legales dejaba sin valor a la letra de cambio; mas según el nuevo sistema, pueden cumplirse algunos de esos requisitos, tales como los relativos al vencimiento, lugar del giro y pago. Se estima expedida a la vista, si no se ha

fijado el plazo; como el lugar de la emisión, la localidad designada junto al nombre del girador, y como el lugar del pago, el constante junto al nombre del girado (art. 2º.)

La ley anterior no reconocía un giro contra el mismo librador, como sucede actualmente (art. 3º.), reforma que se fundamenta en la naturaleza misma de la letra de cambio, cuya importancia en el comercio proviene de apreciarla como un documento de valor cierto y seguro en manos del tomador, valor del que responden todos los signatarios, solidariamente, y por lo que es de fácil circulación, tanto como un billete de Banco. Suelen emplear esta fórmula los comerciantes que tienen establecidas sucursales en distintas poblaciones o dentro de una misma plaza.

La firma de personas incapaces de obligarse, no afecta en nada la validez de las demás obligaciones contraídas por los diversos signatarios, dice el art. 7º., reformando en esta parte el anterior sistema, ya que, conforme a la nueva doctrina científica, la letra de cambio tiene el carácter jurídico de ser un documento a la orden, independiente de la causa que la haya originado y de las relaciones personales entre los diversos y sucesivos signatarios de ella. Por esto es que, en las letras de cambio, la incapacidad de uno de los que intervienen en la misma no produce el efecto jurídico que en los actos civiles y aún en otros mercantiles, de acarrear la nulidad del título. De modo que suponiendo que el librador fuera incapaz de obligarse, no podría uno de los endosantes demandado alegar la nulidad del giro, y estaría obligado a efectuar el pago, para a su vez reclamarlo del endosante anterior, hasta llegar al tomador, a quien sí podría oponerle su incapacidad el librador. En definitiva, el perjudicado sería solamente quien pudo y debió asegurarse de la capacidad de la persona con quien contrató, pues, repetimos las obligaciones en una letra de cambio son esencialmente autónomas e independientes, sin que ninguna de ellas tenga relación con las que le preceden o siguen; doctrina que tiende a salvar los intereses de quienes intervienen en una letra y que la hacen, por lo mismo, de fácil circulación.

## ENDOSO

El fin económico más importante que persigue la letra de cambio es el de sustituir a la moneda metálica, por esto es que la nueva doctrina, en su empeño de facilitar la circulación, ha introducido, tratándose del endoso, importantes modificaciones que facilitan la transmisión del título.

El art. 10 inciso 3º establece, a diferencia del sistema francés, que el endoso puede hacerse aún en provecho del girado, aceptante o no, quien puede verificar un nuevo endoso. Antes se creía que tal endoso no podía ser legal, puesto que siendo el aceptante el deudor, el endoso en su favor extinguía todas las obligaciones provenientes de la letra de cambio, por confundirse las calidades de acreedor y deudor; pero estudiada mejor la naturaleza de las letras que son monedas que circulan, se ha llegado científicamente a establecer que antes del vencimiento, el mismo deudor, es decir el aceptante, puede volverla a la circulación, de la misma manera que el girador endosatario o cualquiera de los endosantes convertidos en endosatarios.

Según el sistema francés, el endoso condicional era nulo, mas se ha legislado de manera diferente, teniendo por no escrita la condición (art. 11) y transmitiendo, por lo tanto, tal endoso, la propiedad de la letra.

Se ha facilitado aún más la circulación de este título, mediante el endoso en blanco, prohibido en el sistema anterior, bastando hoy la sola firma del endosante, sin determinar el nombre del endosatario (arts. 12 y 13), y permitiendo al portador llenar el blanco con su nombre o con el de otra persona, o endosar a su vez la letra a otra, como entregarla simplemente a un tercero, sin llenar la parte en blanco ni endosarla.

El portador legítimo, esto es, el que ha adquirido una letra, por una serie sucesiva de endosos, no puede ser privado de sus derechos, en el caso de que el dueño hubiese sido desposeído, sino cuando el portador la ha adquirido de mala fe o si al adquirirla hubiese incurrido en culpa grave (art. 15). En el caso de este artículo se supone que una por lo menos de las trasmisiones es fraudulenta, es decir, que uno de los endosos es falso. Tal circunstancia no puede perjudicar al portador sino cuando conoció que la persona que

le endosaba no era portadora legítima, o que negoció con persona desconocida o conocida por su falta de probidad, incurriendo así en culpa grave. Fuera de estos casos, el portador dirigiría su acción contra su endosante anterior, éste contra el que le precede, hasta llegar al falsificador; sufriendo los perjuicios en definitiva, quien fué víctima del engaño y procedió con negligencia. Disposición legal que no es otra cosa que la consecuencia jurídica de considerar, como ya hemos dicho, las obligaciones de una letra, independientes entre sí, de modo que si la primera obligación está invalidada por cualquiera causa, las posteriores son perfectamente válidas y producen los efectos jurídicos consiguientes. Por esto mismo, las personas demandadas por una letra de cambio no pueden oponer al portador excepciones fundadas en relaciones personales de otros signatarios, ni pueden alegar hechos referentes a obligaciones anteriores. (art. 16).



Nadie está obligado a aceptar una letra de cambio, pero la ley teniendo en cuenta consideraciones de equidad ha impuesto al girado el deber de manifestar si acepta o no, sin que esto perjudique sus derechos, beneficiando por otra parte al comercio y especialmente al portador, quien por la no aceptación puede tomar las medidas de seguridad que le franquea la ley.

La aceptación debe considerarse bajo dos aspectos: en primer lugar, por ella se obliga el librado contractualmente a pagar la suma determinada en la letra, en el lugar y día del vencimiento, aunque no tenga fondos del librador, estableciéndose un vínculo jurídico entre el aceptante, como deudor principal, y todos los signatarios de la letra; en segundo lugar, la aceptación fija definitivamente el vencimiento de las letras giradas a cierto plazo de la vista, porque en estas letras el plazo se cuenta desde la fecha de la aceptación.

El nuevo sistema establece que toda letra de cambio PUEDE ser presentada para la aceptación; que las giradas a cierto plazo de vista DEBEN siempre ser presentadas a la aceptación; y que respecto de las giradas a día fijo o a cierto plazo de la fecha, el girador o un endosante pueden

estipular que sean presentadas a la aceptación (arts. 20, 21 y 22). De modo que en las letras giradas a cierto plazo de vista hay obligación de presentarlas a la aceptación, en razón de que ésta, como dejamos dicho, fija la época del vencimiento, sin que, por lo mismo, quepa estipulación en contrario; en las giradas a día fijo o a cierto plazo de la fecha no hay obligación legal de que sean aceptadas, basta presentarlas para el pago el día del vencimiento porque éste aparece de la misma letra, pero, en estas últimas letras, el sistema alemán faculta al girador o al endosante para que, mediante estipulación consignada en la letra oblige al portador a presentarla a la aceptación, pues, puede interesarles el conocer antes del vencimiento, si son aceptadas, para, en caso contrario, tomar las precauciones necesarias, evitándose así responsabilidades ulteriores.

Permite también la nueva ley, mediante estipulación constante en la letra, que el girador prohíba al portador que se presente a la aceptación una letra que no está sujeta a este requisito, pues conociendo que no tendrá fondos en poder del girado sino a la época del vencimiento, trata de evitarse, con esa estipulación, los perjuicios que le sobrevendría por la no aceptación de la letra.

Por las mismas razones faculta la nueva ley la estipulación de que no se presente una letra a la aceptación antes de una época determinada.

Todas estas estipulaciones estuvieron prohibidas en el sistema anterior, sin razón alguna justificable, pues ellas no hacen otra cosa sino facilitar la emisión, asegurar el pago y dar mayor valor al título.

El plazo para la presentación de las letras de cambio ha sido reducido en el nuevo sistema, a seis meses, con el objeto de no dejar por largo tiempo indecisa la situación de los responsables, pues la rapidez de las transacciones comerciales crea la necesidad de un pronto término para las operaciones consumadas.

La aceptación, conforme al art. 24, debe constar en la letra y no por documento separado, como era permitido en la legislación anterior. Debe aparecer la aceptación en la letra de cambio, porque ésta debe contener la prueba de las diversas obligaciones que ella comporta y todas las circunstancias que afirman su valor, por lo mismo que se trata de un título destinado a la circulación, a pasar de mano en mano.

Por las mismas razones, la aceptación debe ser expresa, a diferencia del sistema anterior que reconocía la aceptación tácita, o sea, cuando el portador dejaba la letra en poder del librado y éste no la devolvía dentro de las veinticuatro horas, considerándosela, en tal caso, como aceptada.

Para obviar todo inconveniente, se ha dispuesto en la nueva ley, que una aceptación sin fecha se considere respecto del aceptante como presentada el último día del plazo legal o del convencional fijado para la presentación (art. 34); pero, para ejercer el portador sus recursos contra el girador o los endosantes debe hacer constar la omisión de la fecha, mediante un protesto (art. 24 inciso 2.º) Antes era nula una aceptación sin fecha.

La aceptación debe ser incondicional, como lo es el giro y el endoso. El girado no puede en la aceptación alterar o modificar el contenido de una letra, respecto al plazo, al lugar del pago, a la moneda en que ha de pagarse, etc., pues toda condición burlaría las convenciones constantes en el instrumento haciéndose imposible su negociación. Puede sí limitarse la aceptación aparte del valor de la letra, siempre que el portador convenga en ello. (Ar. 25). La aceptación condicional equivale a no haberse aceptado la letra, y, en tal caso, el portador puede ejercer todos los derechos que le confiere la ley. Mas, si el portador se conviene con la condición, es claro que desaparecen las obligaciones originadas de la letra de cambio, subsistiendo únicamente las que nacieron por la condición que estableció un nuevo vínculo jurídico, quedando extinguido todo derecho contra el librador, endosantes y más signatarios.

#### AVAL

Para facilitar la emisión y circulación de las letras de cambio, la legislación mercantil ha creado una forma peculiar de garantía llamada aval, que se diferencia de la fianza ordinaria por la naturaleza especial de la solidaridad, la cual generalmente no se establece sino entre el fiador y el deudor, en tanto que el avalista responde solidariamente no sólo con la persona a cuyo favor presta la garantía, sino con todos los signatarios de la letra.

El sistema alemán reconoce que avalista puede ser no solamente un tercero, extraño a la letra, sino cualquiera de los que ya intervienen en la misma, como el librador, los endosantes, etc., (art. 29), pues, un signatario, sin perjuicio de las responsabilidades propias, puede perfectamente asumir, como avalista, las de otro signatario, dando lugar a una nueva responsabilidad que da a la letra mayor valor. Si en una letra existen endosantes, *a*, *b*, *c*, *d*, *e* y *f*, por ejemplo, *c* que se constituye aval de *a*, en el caso de no pagar el librado, responde por *a*, *b*, *d* y *e*, siendo así que sin el aval, *c* no respondería sino por *d*, *e* y *f*, signatarios posteriores.

El avalista debe expresar por quien se constituye garante, caso contrario se considera garante del librador, es decir del que responde por todos los signatarios (art. 30). En el sistema anterior era nulo el aval sin indicación de la persona a quien se garantizaba. Es más científica la nueva doctrina.

El avalista que paga una letra, dada la naturaleza de ésta, tiene derecho para hacerse indemnizar de la persona a quien garantizó y de los garantes de la misma, es decir de los endosantes anteriores, pero no de los endosantes posteriores a aquella persona.

En el ejemplo propuesto, el avalista de *e* tendría acción contra *d*, *c*, *b* y *a*, porque ellos son garantes responsables de *e*, como signatarios anteriores, pero no tendría acción contra *f*, porque no garantiza a *e*, que es su endosante.

#### DE LOS RECURSOS POR FALTA DE ACEPTACION Y POR FALTA DE PAGO

El sistema alemán da derecho al portador para hacerse pagar, antes del vencimiento de la letra, en los siguientes casos: por haberse rehusado la aceptación, por la quiebra del librado haya o no aceptado, por la suspensión de pagos del mismo, por el embargo infructuoso de sus bienes y por la quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación (art. 42). En todos estos casos puede el portador ejercer sus derechos contra el librador o los endosantes antes del vencimiento, porque el portador corre evidentemente el riesgo de no ser pagado a la época del vencimiento de la letra, y no sería justo obligarle a las contingencias

del concurso de acreedores, ni menos a esperar el tiempo de la suspensión de pagos concedido por los otros acreedores del girado.

La cuestión varía tratándose de la quiebra del girador de una letra sujeta al requisito de aceptación; en tal caso, la letra puede ser aceptada, y la sola quiebra del girador no sería fundamento suficiente para el cobro antes del vencimiento.

La ley impone al portador varias obligaciones para que pueda ejercer sus derechos: debe presentar la letra para su aceptación, dentro del plazo legal o convencional, cuando está sujeta a tal requisito, como vimos al tratar de la aceptación; debe presentarla para el pago, ya se trate de una letra aceptada o ya de aquellas que no están sujetas a aceptación; y debe acreditar, en la forma legal, que cumplió con dichas obligaciones, obteniendo en su caso los correspondientes protestos.

Respecto de la obligación de obtener los protestos, el sistema alemán, con el objeto de simplificar las gestiones y evitar gastos, ha introducido una importante modificación, la de que puede dispensarse al portador de tal obligación, mediante la cláusula «retorno sin gastos», «sin protesto» u otra equivalente (art. 45).

El portador, cumplidas sus obligaciones, puede dirigir su acción solidaria contra el aceptante, librador, endosantes, avalistas, individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido (art. 46). Corresponde la misma acción al signatario que hubiese pagado al portador. Dirigida la acción contra uno de los signatarios, no puede deducirla al mismo tiempo contra los demás, sino cuando no ha obtenido el pago, sea por insolvencia u otra causa cualquiera; si ha sido pagado en parte puede reclamar el resto a los demás; si todos los firmantes hubiesen sido declarados en quiebra, puede exigir en los respectivos concursos el dividendo correspondiente. La letra de cambio, según el número de firmas, puede servir de fundamento a un número mayor o menor de acciones. Demandante puede ser el último propietario y todo responsable que hubiere pagado el valor de la letra, sin más excepción que el aceptante, por ser el principal obligado, el deudor directo, como vimos al tratar de la aceptación.

El Derecho Mercantil reconoce además el camino ordinario para obtener el pago por la vía judicial, la que, las más

de las veces, compromete las buenas relaciones y el crédito de que gozan las personas, un procedimiento amistoso que permite entre comerciantes conocidos y solventes saldar toda responsabilidad; procedimiento que consiste en el derecho de girar una nueva letra, llamada resaca o letra de recambio, con la que el portador de la primera puede recibir en el mismo lugar del pago el valor que expresa la letra no pagada (art. 51).

El tenedor de una letra no pagada puede hacerse indemnizar por una persona cualquiera, interesada en la negociación, girando a su favor, contra el librador o endosantes del primitivo giro, por la suma que éste representa con más los gastos y el precio del nuevo cambio, según el curso respectivo, entre el lugar del pago de la letra que originó la resaca y el lugar del domicilio de dichos librador o endosantes. El endosante que pagare una resaca, podrá a su vez girar otra contra su endosante anterior, y así sucesivamente, acumulándose los recambios y las cuentas de retorno, a diferencia del sistema anterior que sólo permitía pagar la cuenta formada por el girador de la primera resaca. Como se ve el nuevo sistema garantiza plenamente la indemnización de todo perjuicio a los signatarios de una letra de cambio.

Dijimos anteriormente, que el portador debía cumplir ciertas obligaciones para ejercer sus recursos; ahora bien, cuando no las ha cumplido, esto es, cuando han pasado los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento de los protestos o para la presentación al pago, en caso de cláusula de devolución sin gastos, pierde el portador sus derechos contra los endosantes y contra el girador, con excepción del aceptante (art. 52 inciso 1º.). A la letra se la denomina entonces caducada o perjudicada.

Sin embargo, dice el inciso 3º. del art. 52, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción contra el girador o un endosante que se hubiese enriquecido injustamente; así como en caso de prescripción contra el aceptante que hubiese recibido provisión o se hubiese enriquecido injustamente.

Es muy fundada la excepción respecto del aceptante, contenida en el mencionado inciso 1º., porque es el principal obligado, debiendo conservarse por lo que hace a él íntegros los derechos derivados de la letra, aunque no se hubiesen llenado las obligaciones anteriormente enumeradas, pues, por

la aceptación, el aceptante contrae la obligación de pagar, quedando por el mismo hecho definida la situación jurídica del librador y endosantes que ya no vienen a ser sino meros garantes del aceptante. De modo que si no paga éste pagarán ellos, pero, siempre que se hubiesen cumplido con todos los requisitos legales que constituyen una garantía para los signatarios, quienes cuentan con que el portador no ha de ser negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, comunicándoles oportunamente las dificultades que surgieren, para allanarlas, haciendo efectivos a su vez sus derechos.

El inciso 3º. del mismo art. 52 ha sido motivo de variados comentarios. Cuando la responsabilidad del librador se ha extinguido porque el portador ha omitido presentar la letra o hacerla protestar, o por haber pasado el plazo de la prescripción, los principales obligados girador y aceptante no deben quedar por sólo esas circunstancias completamente liberados, si resulta, por ejemplo, que ellos frente al tenedor están enriquecidos en perjuicio de éste, como sucede cuando el librador no ha hecho provisión de fondos o no ha procurado suministrar los medios para que se pague la letra; la justicia exige que se devuelva la cantidad que se recibió al negociar la letra.

La ley ha dispuesto que aún cuando la acción cambiaria proveniente de la letra de cambio haya prescrito, subsista contra las personas que se han enriquecido injustamente una acción que no puede llamarse civil, como se ha creído, puesto que una acción comercial por su naturaleza nunca puede transformarse en civil, sin destruirse en su base los principios que informan una y otra rama del Derecho, las que tienen cada una su sustantividad y objeto propios. La nueva acción si no se fundamenta en la letra de cambio, está basada en el Derecho Mercantil que la concede, justamente, en virtud de las razones apuntadas. Si el aceptante ha recibido los fondos destinados al pago y sin embargo no cumple su compromiso, el corto plazo de la prescripción no debe autorizarle para enriquecer su patrimonio en perjuicio de otra persona.

## INTERVENCION

La intervención instituida por el Derecho Comercial para cuando se ha rehusado la aceptación o el pago de una letra de cambio, tiende a evitar los perjuicios y el decrédito de los signatarios en tales casos.

La intervención constituye un contrato de mandato o el quasi contrato de la agencia oficiosa o la guarda de intereses propios cuando el que interviene es una persona ya obligada en una letra de cambio. El primer caso tiene lugar cuando el girador o un endosante determinan una persona para que acepte o pague por ellos; el segundo caso cuando un tercero interviene en honor a la firma del librador o de un endosante, sin conocimiento de ellos; y el tercero cuando un signatario interviene por otro signatario.

La doctrina francesa sólo reconoce la intervención en los dos primeros casos, pues según tal doctrina quien está ya obligado como signatario no cabe que contraiga nuevas obligaciones. La doctrina alemana, al contrario, reconoce legítima la intervención en el último de los casos enumerados, en razón de que nada se opone a que cualquiera de los responsables pueda intervenir por otro, sea para evitarse los perjuicios de un protesto o sea con el propósito de mejorar su posición jurídica y legal en sus relaciones con los demás signatarios.

El girado puede aceptar por intervención y pagar en honor de la firma del librador que no le ha remitido fondos, como un reconocimiento del crédito y solvencia de aquél. Además, la aceptación por intervención por parte del girado le coloca en una situación jurídica muy diversa; pues, si acepta por intervención, conforme al art. 57, queda sólo obligado respecto de quienes tienen acción contra la persona por quien interviene, es decir, respecto de los endosantes posteriores; al paso que como aceptante simplemente quedaría obligado respecto de todos. Por último, el que acepta como librado queda sometido a las responsabilidades mientras prescriba la letra, lo que no ocurre con el aceptante por intervención cuyas obligaciones caducarían si el portador no cumple con las obligaciones de levantar el protesto, como expusimos anteriormente (art. 52 inciso 1º.)

La aceptación por intervención solamente puede verificarse en los casos en que el portador de una letra puede ejercer sus recursos antes del vencimiento, esto es, cuando no ha sido aceptada por el girado o cuando éste se halla en estado de quiebra o de suspensión de pagos.

La aceptación por intervención puede rehusarla el portador, porque no se le puede privar del derecho que, en los casos relacionados, tiene para efectuar el cobro antes del vencimiento; por esto es que si conviene en la aceptación por intervención, pierde por el mismo hecho los derechos que tenía contra los signatarios antes del vencimiento de la letra, conservándolos, para hacerlos efectivos, si vencida la letra no paga el que aceptó por intervención.

Cuando hay personas indicadas por el librador o endosantes para pagar por intervención, o la letra ha sido aceptada por intervención, el portador está obligado a presentar la letra a todas esas personas para el pago y sacar el protesto en su caso; de lo contrario pierde su acción contra dichas personas, contra aquellas por quienes intervinieron y contra los garantes de las mismas, pues el efecto jurídico del pago por intervención consiste en eximir de responsabilidad a todos los obligados al pago subsidiariamente, de manera que si se paga por el librador quedan libres todos los endosantes, y si se paga por uno de éstos quedan exonerados los posteriores. De aquí que cuando concurren varios a pagar por intervención debe preferirse el pago del que libera a mayor número de responsables, y caso de no observarse esta regla (art. 62), el interventor que pagare no podrá repetir contra aquellos que, de haberse observado tal regla, hubieren sido exonerados. Consecuentemente, el pagador por intervención se subroga en los derechos del portador: si paga por el librador su acción no puede dirigirla sino contra éste; si paga por un endosante, la acción puede intentarla contra el endosante por quien intervino y contra los garantes de éste, o sea contra los signatarios anteriores, mas no contra los posteriores que, como dejamos dicho, quedaron exonerados.

## DE LA FALSIFICACION Y DE LAS ALTERACIONES

La falsificación de una firma aún cuando sea de la del girador o del aceptante no afecta en nada la validez de las demás firmas (art. 68). Este principio es una lógica consecuencia de la doctrina alemana que considera las obligaciones de una letra de cambio como literales, autónomas e independientes unas de otras, como expusimos al comentar el art. 7, respecto de que la firma de personas incapaces de obligarse no amenga la validez de las demás obligaciones contraídas por los diversos signatarios.

Falsificada la firma del librador, el portador legítimo dirigirá válidamente su acción contra su endosante, éste contra el anterior y así sucesivamente hasta llegar al falsificador.

Lo mismo acontecería si se ha falsificado la firma de un endosante. En todo caso quedan en pie los derechos y obligaciones de los signatarios, que es lo que se propone el sistema alemán, a fin de que la letra no sufra menoscabo en la circulación por el temor de que la fuerza y efectos jurídicos del libramiento, de los endosos, del aval etc., estén pendientes de hechos anteriores o posteriores. Quien endosa una letra responde a su endosatario y éste se halla garantizado por aquél, tengan o no valor los endosos anteriores o el libramiento.

En cuanto a las alteraciones, dice el art. 69, que los signatarios posteriores a la alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores según los del texto original. Disposición lógica que hace ligar la responsabilidad de cada uno según el compromiso contraído. Pero como una alteración puede constituir una falsificación, se aplica a aquella lo que dejamos dicho respecto de ésta. En definitiva el perjudicado será el que fué víctima del engaño.

## PRESCRIPCION

En materia comercial, la rapidez de los negocios mercantiles y el cuidado con que regularmente se atienden los intereses comerciales, ha hecho considerar al tiempo con mayor eficacia que la que por lo general tiene para extin-

uir las obligaciones. Tratándose de las letras de cambio, para hacerlas más circulables y para no dejar por largo tiempo fluctuantes los derechos y obligaciones de quienes intervienen en ellas, se ha establecido términos cortos de prescripción.

La nueva doctrina, tomando en cuenta, la diversa naturaleza de las obligaciones de los signatarios, reconoce diferentes plazos de prescripción, según se trate de las acciones del portador contra el aceptante, o contra el girador y endosantes, o de las que éstos tienen entre sí (art. 70); pues aún cuando todos son solidariamente responsables, su posición jurídica no es la misma: la obligación del aceptante, como la principal, prescribe en más largo tiempo que la del girador, quien con la aceptación cumplió una de sus principales obligaciones, la de que sería aceptada la letra; las acciones de los endosantes unos contra otros prescriben en menor tiempo, porque si un endosante ha sido obligado al pago, la acción de reembolso contra el endosante anterior debe ser rápida, ya que su descuido puede ser perjudicial para quienes al trasmitir la letra y ceder sus derechos no pudieron contar con la negligencia del endosatario.

Una excepción a la regla general sobre interrupción de la prescripción establece el art. 71, declarando que la interrupción en materia de letras de cambio sólo tiene efecto contra la persona con respectos a quien se ha efectuado la interrupción, pues, la regla general es la de que tratándose de obligaciones solidarias, la interrupción perjudica a todos los deudores solidarios. Esta excepción está de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones en las letras de cambio, como manifestamos anteriormente.

El presente trabajo ha tenido por objeto estudiar la naturaleza legal y comercial de la letra de cambio, dentro del nuevo sistema adoptado por nuestra legislación en la Ley sustitutiva de los Títulos VIII y IX del Libro segundo del Código de Comercio, sistema que ha sido sancionado también por las legislaciones de muchos países y que ha dado un nuevo rumbo a la vida comercial, considerando a las letras como un papel negociable por excelencia.

El comentario de todas las disposiciones legales sobre materia tan importante, será objeto de un trabajo posterior.